

Contestacion Demanda y
Excepciones

Rdo: ¹⁸⁴ Antonio
30/9/19
Hora: 8:07 am

Señora

JUEZ PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE VILLARICA - CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : MARCELO SERRANO DELGADO
DEMANDADOS : ÁLVARO JOSÉ LLOREDA CAICEDO.
RADICACION : 2019-00127

GERMAN BALLESTEROS SILVA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.328.388 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 52.720 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **ÁLVARO JOSÉ LLOREDA CAICEDO**, por medio del presente escrito y estando dentro del respectivo término legal, me permito contestar la demanda de la siguiente manera.

AL HECHO PRIMERO: Se admite este hecho. Es cierto mi representado es el propietario del Lote No. 12, ubicado en el Parque Industrial Caucajesa I Etapa, tal como aparece en la anotación No. 4 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 132-37249

AL HECHO SEGUNDO: Se admite este hecho. Es cierto, esos son los linderos y dimensiones del Lote No. 12 de propiedad de mí representado ubicado en el Parque Industrial Caucajesa I Etapa.

AL HECHO TERCERO: Como parte demandada no se admite este hecho. La oposición frontal estriba en que como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-53422018 (20001310300520100011401), del 07 de diciembre de 2018, el demandante tiene la carga de acreditar lo descrito en este hecho, ahora, en las excepciones de mérito que más adelante formularé aparece notoriamente infirmado.

AL HECHO CUARTO: Como parte demandada no se admite este hecho. La oposición frontal estriba en que como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-53422018 (20001310300520100011401), del 07 de diciembre de 2018, el demandante tiene la carga de acreditar lo descrito en este hecho, ahora, en las excepciones de mérito que más adelante formularé aparece notoriamente infirmado.

AL HECHO QUINTO: Como parte demandada no se admite este hecho. La oposición frontal estriba en que como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-53422018 (20001310300520100011401), del 07 de

diciembre de 2018, el demandante tiene la carga de acreditar lo descrito en este hecho, ahora, en las excepciones de mérito que más adelante formularé aparece notoriamente infirmado.

AL HECHO SEXTO: Como parte demandada no se admite este hecho. La oposición frontal estriba en que como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-53422018 (20001310300520100011401), del 07 de diciembre de 2018, el demandante tiene la carga de acreditar lo descrito en este hecho, ahora, en las excepciones de mérito que más adelante formularé aparece notoriamente infirmado.

AL HECHO SÉPTIMO: Como parte demandada no se admite este hecho. La oposición frontal estriba en que como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-53422018 (20001310300520100011401), del 07 de diciembre de 2018, el demandante tiene la carga de acreditar lo descrito en este hecho, ahora, en las excepciones de mérito que más adelante formularé aparece notoriamente infirmado.

AL HECHO OCTAVO: Como parte demandada no se admite este hecho. La oposición frontal estriba en que como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-53422018 (20001310300520100011401), del 07 de diciembre de 2018, el demandante tiene la carga de acreditar lo descrito en este hecho, ahora, en las excepciones de mérito que más adelante formularé aparece notoriamente infirmado.

AL HECHO NOVENO: Como parte demandada no se admite este hecho. La oposición frontal estriba en que como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-53422018 (20001310300520100011401), del 07 de diciembre de 2018, el demandante tiene la carga de acreditar lo descrito en este hecho, ahora, en las excepciones de mérito que más adelante formularé aparece notoriamente infirmado.

AL HECHO DÉCIMO: Como parte demandada no se admite este hecho. La oposición frontal estriba en que como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-53422018 (20001310300520100011401), del 07 de diciembre de 2018, el demandante tiene la carga de acreditar lo descrito en este hecho, ahora, en las excepciones de mérito que más adelante formularé aparece notoriamente infirmado.

AL HECHO UNDÉCIMO: Como parte demandada no se admite este hecho. La oposición frontal estriba en que como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-53422018 (20001310300520100011401), del 07 de diciembre de 2018, el demandante tiene la carga de acreditar lo descrito en este hecho, ahora, en las excepciones de mérito que más adelante formularé aparece notoriamente infirmado.

II.- A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas, en cuanto el actor no ha cumplido con los requisitos de ley para que se decrete a su favor el dominio, como lo es el tiempo en este caso los 20 años —menos aun el de 10 años—, y que se trate de una posesión pública, y que además hubiere ejercido actos de señor y dueño sobre el Lote No. 12.

III.- EXCEPCIONES DE MERITÓ.

3.1.- NO CUMPLIR EL ACTOR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA USUCAPIR.

Sin perjuicio de lo que se dirá sobre la suma de posesiones, partiendo del hecho de que el demandante escogió el término para usucapir a que se contrae la demanda, al pretender se le sume a su detentación la posesión del señor Rafael Cambindo Choco, iniciada según se dijo, de manera ambigua entre los años 1997 o 1998, el actor ha reconocido que la misma alcanzó alrededor de 18 o 19 años, término insuficiente para usucapir.

Por otro lado, menester es hacer notar que 15 de septiembre de 2005 dentro del proceso de liquidación de Caucadesa S.A., se llevó a cabo la por parte Supersociedades diligencia de secuestro, y durante la misma no se presentó oposición alguna ni por parte del señor Rafael Cambindo ni de Marcelo Serrano, tal como lo hizo notar el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali al resolver una acción de tutela interpuesta por este último, y del cual se anexa copia.

Y si es que uno y otro se creían poseedores no se entiende como no se opusieron allí como lo dice la Ley, alegando tal calidad, esto es un claro indicio de la clandestinidad de la posesión o de que no detentaban el corpus.

Ahora bien, en relación con el tiempo, que dice poseer el demandante que en unos hechos dice 18 años y otros 19, debe de tenerse como causa *petendi*, sin que le sea dable escoger al juez, no sin romper el principio de congruencia y el debido proceso, que el actor escogió ese término y no el de 10 años en que fue reducido el primero mediante la Ley 791 de 2002.

Se sostiene esto su señoría porque el demandante pretende sumar la supuesta posesión ejercida por el señor Rafael Cambindo Choco, otorgada mediante la Escritura Pública No. 2898 del 05 de septiembre de 2007, iniciada, según dijo en el hecho, entre el año 1997 o 1998.

Si ello es así ha de notar su señoría que para esa época el termino de prescripción era de 20 años, eso por un lado, por otro tenemos que el legislador previó

asimismo la forma de contabilizar el término de prescripción cuando éste se ha iniciado en vigencia de una ley anterior y continuado en vigencia de la ley nueva, y al respecto el artículo 41 de la ley 153 de 1887 dispone que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente, pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.

Menester es aquí hacer notar que quien añade una posesión de su antecesor a la suya se la apropia con sus calidades y vicios dado que la segunda posesión es continuación de la primitiva, para efectos del cómputo del término de ley, ella es una sola por lo que debe de calificarse en conjunto, pues recuérdese que a la suma de posesiones se acude para completarse el tiempo faltante —esa es la finalidad de la dicha figura jurídica—.

En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, hay que destacar que la supuesta posesión le fue vendida mediante la Escritura Pública No. 2898 del 05 de septiembre de 2007, al señor Orlando Moreno Echavarría, quien además aquí funge como apoderado del demandante, y quien si bien allegó un escrito de cesión de tales derechos el mismo no fue firmado por del señor Serrano lo que hace inexistente ese negocio jurídico y por ende se torna jurídicamente imposible sumarle la supuesta posesión al actor, pues si bien es cierto no es necesaria una escritura pública si es ineludible que el acto o negocio jurídico cumpla con los requisitos de validez y existencia.

En punto al supuesto abandono de Parque Industrial Caucadesa, hay que decir que el mismo estaba en desarrollo, y como es propio de este tipo de proyectos se ofertan lotes para que allí se instalen industrias bajo la llamada Ley Paez.

Precisase que un parque industrial se concibe como un terreno de extensión variable, subsidiado y desarrollado de acuerdo a un plan global, previo y completo, para ser utilizado por una comunidad de industrias. De allí que el complejo tuviere portería y vías internas.

Respecto al contrato de caña en mata con el ingenio la Cabaña, de una simple lectura del mismo se puede observar que el lote No. 12, a que se refiere en el contrato en mención, no tiene ninguna relación ni con el área ni con el número de matrícula inmobiliaria con el predio que se pretende usucapir, toda vez que en el mencionado contrato cita un inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-37520 y el folio del predio de propiedad de mi mandante, se identifica bajo la matrícula inmobiliaria No. 132-37249 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Santander de Quilichao.

En cuanto al pago de las cuotas mensuales de administración basta con decir que el pago de cuotas de administración no prueba por sí solas los actos de señor y dueño.

Es por todo lo anterior que, de manera respetuosa, solicito se declare probada esta excepción.

3.2.- HABER EJERCIDO TANTO EL SEÑOR RAFAEL CAMBIDO CHOCO COMO EL SEÑOR MARCELO SERRANO UNA POSESIÓN CLANDESTINA.

La posesión clandestina es aquella que es ejercida en secreto y donde se oculta la misma a quienes tienen derecho a oponerse. Así está estipulado en el artículo 774 del Código Civil.

El autor Luis Guillermo Velásquez Jaramillo afirma que: La posesión debe ser pública, no en el sentido de que el poseedor tenga que difundirla o hacerla notoria ante los demás o, en otros términos, que sea un pregonero de la posesión, sino que sus actos comunes de posesión se efectúen según la naturaleza del bien sin ocultarlos a quien tiene derecho a oponerse a ellos.

En lo que respecta a los actos de señor y dueño, solo obra la palabra del demandante, y el único acto relativo al contrato de caña data del año 2013, y de computarse el término para usucapir a partir de esa fecha, el mismo, sobra decir, es insuficiente para tal propósito, no obstante resalto el hecho que dicho documento no tiene ninguna relación o mención con el predio que se pretende usucapir, como ya se indicó, pues se refiere a un lote totalmente ajeno al pretendido.

En cuanto al pago de las cuotas mensuales de administración basta con decir que el pago de cuotas de administración no prueba por sí solas los actos de señor y dueño.

Ahora bien, como el demandante han traído a colación como prueba de su animus y corpus, la supuesta defensa que hicieron de su posesión en el Lote No. 12, hay que decir que el bien objeto de esta demanda no fue parte de ese proceso de liquidación porque no pertenecía al Caucadesa S.A., de allí que con tales escritos, recursos y quejas nada demuestran sobre la defensa de la posesión del lote objeto de esta litis, empero si dejáramos de lado tan relevante hecho menester es hacer notar que el 15 de septiembre de 2005 dentro del proceso de liquidación de Caucadesa S.A., se llevó a cabo por parte de la Supersociedades diligencia de secuestro, y durante la misma no se presentó oposición alguna ni por parte del señor Rafael Cambido ni de Marcelo Serrano, tal como lo hizo notar el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali al resolver una acción de tutela interpuesta por este último, y del cual se anexa copia.

Y si es que uno y otro se creían poseedores no se entiende como no se opusieron allí como lo dice la Ley, alegando tal calidad, esto es un claro indicio de la clandestinidad de la posesión o de que no detentaban el corpus.

Por otra parte; es pertinente resaltar; que si en gracia de discusión el demandante detentara la posesión con actos de señor y dueño, por lo menos hubiese cancelado el impuesto predial del predio objeto de la Litis, el cual desde el año 2001 hasta la presente fecha, es decir hace más de 18 años no se han cancelado, tal como se prueba con la certificación de liquidación oficial de impuesto predial expedida del municipio de Villa Rica, anexa al acápite de pruebas documentales.

Es por todo lo anterior, que de manera respetuosa solicito se declare probada esta excepción.

3.3.- NO HABER PRUEBA DE QUE EL SEÑOR RAFAEL CAMBINDO CHOCO Y MARCELO SERRANO TUVIERON EL CORPUS SOBRE EL LOTE DE TERRENO No. 12.

Sin perjuicio de la ratificación a que serán sometidas las declaraciones de los señores Isaac Laurido, Eliana Mildre Molina, Raúl Ortiz Angucho y Raúl Humberto Sandoval Sandoval, como de demostrará en el decurso procesal, es un imposible jurídico que, tanto el predecesor como el sucesor hayan ejercido actos de posesión sobre el lote No. 12, nótese señora Juez que tanto el señor Cambindo como el señor Serrano dicen haber ejercido la posesión sobre otros predios ubicados en CAUCADESA, y sobre aquello si se hizo mención puntual en algunos casos, pero en lo que respecta al lote de este proceso lo cierto es que su detentación física no ha acontecido.

Y es que las manifestaciones que se hacen en el escrito genitor son vagas y difusas, en la respectiva oportunidad procesal desplegaré la actividad probatoria para derruir los presuntos actos de señor y dueño específicamente sobre el Lote No. 12., por lo que no hay elementos de juicio que acrediten la detentación del corpus, veamos.

En la respuesta adiada el 26 de septiembre de 2007, dirigida a la doctora Beatriz Gómez Susan, el señor Rafael Cambindo Choco, nada dice sobre el lote No. 12; en la misiva dirigida a la Superintendente Regional de Sociedades, María Isabel Cañón, por parte del señor Marcelo Cerrado fechada el 26 de octubre de 2007, tampoco se mencionó al Lote No. 12.

En conclusión, no hay alguna de los actos de señor y dueño ni la detentación del corpus sobre el Lote No. 12, por lo que de manera respetuosa solicitó se declare probada esta excepción.

3.4.- AUSENCIA DE VALIDEZ Y EFICACIA JURIDICA DE LA CESION DE DERECHOS POSESORIOS ENTRE EL SEÑOR ORLANDO MORENO ECHAVARRIA Y MARCELO SERRANO DELGADO.

Dado que el contrato de cesión no fue firmado por el señor Marcelo Serrano, este no ha emitido válidamente su consentimiento, luego no se ha obligado al paso que no ha adquirido válidamente los derechos de posesión, pue este negocio jurídico es bilateral y para que produzca efectos jurídicos se requería la firma que es la exteriorización del consentimiento.

Y es que se de agregar posesiones se trata se requiere de un contrato valido que permita unir jurídicamente la posesión anterior a la actual, y como ello no ocurrió, no puede computarse el ya insuficiente término del señor Cambindo al del señor Serrado, y por ende, el tiempo para usucapir no se ha cumplido.

Es por todo lo anterior que de manera respetuosa solicito se declare probada esta excepción.

V.- PRUEBAS:

5.1.- DOCUMENTALES. Téngase como pruebas documentales las siguientes:

- Copia simple de fallo de tutela, del 24 de agosto de 2008, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la Ciudad de Cali, dentro de la acción promovida por Marcelo Serrano Delgado contra la Supersociedades, radicado con el No. 2008-0001.
- Copia de la respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades a la tutela promovida por el señor Marcelo Serrano, misiva adiada el 23 de enero de 2008.

Certificación de liquidación oficial de impuesto predial expedida del municipio de Villa Rica, respecto del lote No. 12Et 1 Caucalesa, a nombre del señor Alvaro Jose Lloreda, donde consta el no pago de impuestos desde el año 2001.

5.2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor juez citar al señor Marcelo Serrano Delgado, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.419.108, para que absuelva el interrogatorio que la formulare sobre los hechos y pretensiones de esta demanda, y quien se puede ubicar en la Carrera 9 Norte No. 52N-130, Bodega No. 8 de la ciudad de Cali.

5.3.- TESTIMONIALES:

Sírvase citar señor juez a las personas que a continuación relaciono para que declaren sobre los hechos y las pretensiones de la demanda como así mismo sobre las excepciones planteadas, a quienes se le podrá citar por intermedio del suscrito abogado o a la Cra. 4 No. 11-45 oficina 702 de la ciudad de Cali.

- Al señor CARLOS ALBERTO RIVERA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.716.208
- Al señor FELIPE LLOREDA GARCES quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.441.249.
- Al señor JORGE RUIZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.616.114.
- Al señor ALFONSO DIAZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.575.255.

5.3.1.- RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS.

Cítese señor juez a las personas que relacionó a continuación, para que en los términos y efectos de los artículos 188 y 222 del Código General del Proceso, ratifiquen las declaraciones rendidas extraprocesalmente. **Aquí es necesario precisar que es la parte demandante quien debe garantizar la comparecencia de los citados por ser quien conoce su lugar de domicilio o residencia:**

- Al señor Isaac Laurido, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.759.120, y recibe notificaciones en la Vereda La Arboleda del Municipio de Santander de Quilichao, según manifestó en la declaración extraprocesal.
- Al señor Raúl Humberto Sandoval quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.445.531, y puede ser citado en la Carrera 11 No. 14-156 Barrio Los Libertadores del Municipio de Santander de Quilichao, según manifestó en la declaración extraprocesal.
- Al señor Raúl Ortiz Angucho, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.532.668, y puede ser citado en Timba del Municipio de Jamundí, según manifestó en la declaración extraprocesal.
- A la señora Eliana Mildre Molina Arias, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.611.497, y puede ser citada en el Lote No. 18 del Parque Industrial Caucalesa, Municipio de Villarrica, según manifestó en la declaración extraprocesal.
- Luis Armando Zea Johnson, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.106.324, y se ubica en la Calle 145 No 13A-75 Barrio Cedrito de la ciudad de Bogotá.

5.4.- PRUEBA TRASLADADA.

5.4.1.- Se oficie a la superintendencia de sociedades – Intendencia Regional Cali, para que con destino a este proceso remita copia de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 08 de agosto de 2005, por parte de la Dra. María del Mar Bonilla en el Parque Industrial Caucalesa S.A., con ocasión del proceso de liquidación obligatoria de Caucalesa S.A., y cuya radicación es la No, 2008-03-002991, expediente No. 30048.

5.4.2.- Oficiar al juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villarrica, con el fin de que remita copias de las pruebas documentales y declaraciones extraprocesales —sin perjuicio de su ratificación— aportadas por el señor Marcelo Serrano Delgado dentro de los siguientes procesos:

- Proceso declarativo de pertenencia que adelanta el señor Marcelo Serrano Delgado en contra de Sinfin Ltda y Cia S.C.A, proceso cuya radicación es la No. 2019-00125-00.
- Proceso declarativo de pertenencia que adelanta el señor Marcelo Serrano Delgado en contra de AGRICOLA ROMA SA y otros procesos cuya radicación es la No. 2019-00239.
- Proceso declarativo de pertenencia que adelanta el señor Marcelo Serrano Delgado en contra de MYT DE OCCIDENTE y otros procesos cuya radicación es la No. 2019-00124.
- Proceso declarativo de pertenencia que adelanta el señor Marcelo Serrano Delgado en contra de COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS y otros, proceso cuya radicación es la No. 2019-00126

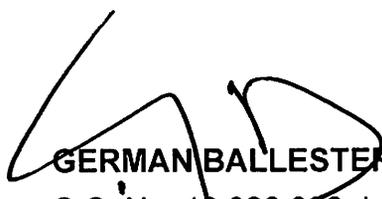
VI.- NOTIFICACIONES.

ÁLVARO JOSÉ LLOREDA CAICEDO, recibirá notificaciones en la Cra. 4 No. 11-45 oficina 702 de la ciudad de Cali. Correo electrónico; alvarollorede28@hotmail.com.

El suscrito abogado **GERMAN BALLESTEROS SILVA**, recibirá notificaciones en la Calle 16N No. 8N-51 oficina 201 Edificio Granada Plaza de la ciudad de Cali. Correo electrónico asesor1958@yahoo.com

Del señor Juez.

Atentamente,


GERMAN BALLESTEROS SILVA
 C.C. No. 19.328.388 de Bogotá
 T.P No. 52.720 del C.S.J.



MUNICIPIO DE VILLARICA (CAUCA)
 NIT. 817002675-4
 Calle 2 N°1-187
 email: contactenos@villarica-cauca.gov.co
 Telefonos: 8486212/329

Liquidación No. 453103
 Fecha de expedición: 02/07/2019
 Pague antes de: 30/09/2019
 Periodo: Desde 2001-1 Hasta 2019-12
 ID RECIBO (Oficial): 0

LIQUIDACION OFICIAL DE IMPUESTO PREDIAL

Código Predio 00-050000-0002-0801-8-00000140 Areas(m2) Terreno 2.769 Construida 0
 Identificación 6080980 Fecha Ultimo Pago Avaluo 9.823.000
 Nombre LLOREDA CAICEDO ALVARO-JOSE Tipo Predio RURAL_INDUSTRIAL
 Dirección LO 12 ET 1 CAUCADESA C.P. 191067

CONCEPTO	VIG. ANTER.	VIG. ACTUAL	TOTAL TRIM.	TOTAL AÑO
CEDELCA	17.520	0	17.520	17.520
REC. CEDELCA	69.468	0	69.468	69.468
CRC	130.860	14.736	145.596	145.596
REC. CRC	226.984	0	226.984	226.984
PREDIAL	1.217.232	137.520	1.354.752	1.354.752
REC. PREDIAL	2.098.833	0	2.098.833	2.098.833
DESCUENTOS			0	0
TOTALES	3.760.897	152.256	3.913.153	3.913.153

El valor determinado en la presente liquidación deberá hacerse efectivo en el término allí señalado. Contra dicha liquidación procede el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes al recibo de la misma.

Una vez ejecutoriada, la liquidación presentará mérito ejecutivo conforme a los lineamientos presentes en los artículos 436 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal en concordancia con el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, en consecuencia al no hacerse efectivo por parte del deudor el pago de la misma, la administración municipal procederá a iniciar el cobro coactivo siguiendo los lineamientos del artículo 438 y siguientes del Estatuto Tributario.

Los intereses moratorios que se generen a partir de la fecha limite de pago se cancelarán en el momento del pago de la obligación.

Fáguese en Banco de Bogotá Bancolombia Banco de Occidente - Contribuyente -



MUNICIPIO DE VILLARICA (CAUCA)
 NIT. 817002675-4
 Calle 2 N°1-187
 email: contactenos@villarica-cauca.gov.co
 Telefonos: 8486212/329

Liquidación No. 453103
 Fecha de expedición: 02/07/2019
 Pague antes de: 30/09/2019
 Periodo: Desde 2001-1 Hasta 2019-12
 ID RECIBO (Oficial): 0

LIQUIDACION OFICIAL DE IMPUESTO PREDIAL

Código Predio 00-050000-0002-0801-8-00000140 Areas(m2) Terreno 2.769 Construida 0
 Identificación 6080980 Fecha Ultimo Pago Avaluo 9.823.000
 Nombre LLOREDA CAICEDO ALVARO-JOSE Tipo Predio RURAL_INDUSTRIAL
 Dirección LO 12 ET 1 CAUCADESA C.P. 191067



(415)7709998400195 (0207)00000453103(9900)0009919103 (99)201909900 Pago Total \$3.913.153=

- Tesoreria -



MUNICIPIO DE VILLARICA (CAUCA)
 NIT. 817.002.675-4
 Calle 2 N°1-187
 email: contactenos@villarica-cauca.gov.co
 Telefonos: 8486212/329

Liquidación No. 453103
 Fecha de expedición: 02/07/2019
 Pague antes de: 30/09/2019
 Periodo: Desde 2001-1 Hasta 2019-12
 ID RECIBO (Oficial): 0

LIQUIDACION OFICIAL DE IMPUESTO PREDIAL

Código Predio 00-050000-0002-0801-8-00000140 Areas(m2) Terreno 2.769 Construida 0
 Identificación 6080980 Fecha Ultimo Pago Avaluo 9.823.000
 Nombre LLOREDA CAICEDO ALVARO-JOSE Tipo Predio RURAL_INDUSTRIAL
 Dirección LO 12 ET 1 CAUCADESA C.P. 191067



(415)7709998400195 (0207)00000453103(9900)0009919103 (99)201909900 Pago Total \$3.913.153=

- Banco -

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA- CAUCA
E. S D.

REFERENCIA : PODER ESPECIAL
PROCESO : VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : MARCELO SERRANO DELGADO
DEMANDADOS : ALVARO JOSE LLOREDA CAICEDO^J y Otros.
RADICADO : 2019-00127-00

ALVARO JOSE LLOREDA CAICEDO ; mayor de edad, domiciliado y residente en Cali- Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.080.980, actuando en nombre propio, respetuosamente manifiesto a la señora Juez; que otorgo poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, al abogado **GERMAN BALLESTEROS SILVA**, igualmente mayor de edad, domiciliado en Cali-Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.328.388 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 52.720 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de mis intereses dentro del asunto de la referencia.

Así mismo; Faculto a mi apoderado judicial para notificarse del auto admisorio de la demanda, contestar la demanda, interponer los recursos legales a que haya lugar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, proponer tacha de falsedad, nulidades, presentar demanda de reconvencción y en general para realizar todas las gestiones encaminadas al cumplimiento del mandato aquí conferido y en especial las consagradas en el artículo 77 del C.G.P

Sírvase Señora Juez; reconocerle a mi apoderado personería amplia y suficiente en los términos aquí conferidos.

Atentamente

ALVARO JOSE LLOREDA CAICEDO
C.C. No. 6.080.980

ACEPTO;
GERMAN BALLESTEROS
T.P. No. 52.720 del C. S. J.
C.C. No. 19.328.388

Redo: de donald
3-9-19.
3:40 pm



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



970



En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintiuno (21) del Círculo de Cali, compareció:

ALVARO JOSE LLOREDA CAICEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0006080980 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



77u32rxrh241
28/08/2019 - 16:44:16:217



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL .



ANDREA MILENA GARCÍA VÁSQUEZ
Notaria veintiuno (21) del Círculo de Cali - Encargada
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 77u32rxrh241





Cali,

1

SUPERSOCIEDADES - CALI Radicación: 2008-03-002991
SOCIEDADES : 817,000,562 AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO
Expediente : 30048
Sociedad : COMPAÑIA CAUCANA DE DESARROLLOS S.A. EN LIQU:
Dep. Remite : 620-INTENDENCIA CALI
Trámite : 1001-COMUNICACIONES ENTIDADES DEL ESTADO
Folios : 16 Anexos : NO SALIDA
Fecha : 2008/01/23 Hora : 08:23:23
Tipo Doc. : OFICIO Número : 620-002670

Al contestar cite el número de radicación de este documento

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia Rafael Serrano
Torre A, Piso 3
Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA INICIADA POR MARCELO SERRANO DELGADO
CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y COMPAÑIA
CAUCANA DE DESARROLLO S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA
CAUCADESA S.A.

MARIA ISABEL CAÑON OSPINA, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades de Cali, doy respuesta a la acción de tutela citada en el epígrafe, con el fin que el señor juez se sirva denegar la totalidad de las pretensiones solicitadas, de conformidad con los argumentos de derecho y de hecho que se exponen a continuación.

Previamente a pronunciarme sobre cada uno de los hechos contenidos en la acción de tutela que nos ocupa, es necesario recrear al señor juez, el escenario de los procesos de liquidación obligatoria y particularmente el de COMPAÑIA CAUCANA DE DESARROLLO S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA CAUCADESA S.A. del cual la Superintendencia de Sociedades es juez del concurso. Así mismo se analizará el caso particular del accionante en el proceso liquidatorio mencionado.

I. ANTECEDENTES GENERALES SOBRE EL TRAMITE DE LIQUIDACION OBLIGATORIA

Conforme al Artículo 116 inciso 3° de la Constitución Política, excepcionalmente algunas autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales en materias precisas determinadas por la Ley; es así como el Artículo 90 en concordancia con el Artículo 214 de la Ley 222 de 1995, otorga funciones jurisdiccionales a esta Entidad, para conocer de manera privativa del trámite de los Procesos Concursales de todas las sociedades comerciales, sucursales e sociedades extranjeras y empresas unipersonales, siempre que no estén sujetas a un Régimen Especial de Intervención o Liquidación.



El objetivo del proceso de liquidación obligatoria es atender en forma ordenada obligaciones a cargo de la concursada, conforme la prelación legal y los privilegios otorgados por la ley. Lo anterior no significa cosa diferente a que lo que se pretende con el trámite liquidatorio es el pago de las acreencias que adeuda la sociedad concursada con los activos de la misma.

Para cumplir con tal objetivo deben agotarse las siguientes etapas:

Solicitud de admisión al trámite liquidatorio o apertura de oficio por parte de la Superintendencia de Sociedades. (artículo 150, Ley 222 de 1995)

Providencia de Apertura del Trámite Liquidatorio (artículo 98 Ley 222 de 1995)



Emplazamiento a acreedores

Elaboración de Inventario, verificado por la Junta Asesora del Liquidador y aprobado por la Superintendencia de Sociedades (art. 180 ibídem)

Traslado de Créditos y de objeciones si las hay (artículos 125 ibídem)

Avalúo de los bienes, a través de perito designado por la junta asesora del liquidador y aprobado por la Superintendencia de Sociedades. Con esta información se conoce con exactitud con cuales activos cuenta la sociedad para atender sus pasivos

Graduación y Calificación de Créditos (artículo 133 de la Ley 222 de 1995 en concordancia con el artículo 208 de la misma ley). Con este proveído se conoce con certeza cuales obligaciones tienen vocación de ser canceladas en el trámite liquidatorio

Una vez aprobado el avalúo se procederá a la venta de los bienes, que tiene una duración de tres (3) meses a partir de la fecha en que queda ejecutoriada la providencia que aprueba el avalúo (etapa de venta directa).

Cuando no se logra la venta directa, en el término indicado, se procede a la venta de bienes en pública subasta. Con esta y la etapa anterior se pretende obtener recursos para pagar con dinero las obligaciones reconocidas a cargo de la sociedad en



liquidación obligatoria.

El liquidador elabora el plan de pagos, que presenta a la junta asesora del liquidador para su aprobación (num. 16, art. 166 ley 222 de 1995), y luego a la Superintendencia de Sociedades para que autorice su ejecución. Con el dinero recogido por la liquidación, ya sea, por venta directa o por el mecanismo de pública subasta, se pagarán las acreencias de conformidad con las prelación y privilegios legales ya determinados en el auto de graduación y calificación

Cuando hay lugar a cesión de bienes, se pagarán las acreencias a través del mecanismo de cesión de bienes consagrado en el artículo 68 de la Ley 550 de 1999

Una vez aprobado el plan de pagos o el proyecto de cesión de bienes, se procederá a su ejecución (la del plan de pagos), pagando a los acreedores respetando las prelación y privilegios de ley, hasta donde alcance el dinero obtenido o los bienes de la sociedad

Una vez pagadas las acreencias y estando el activo de la sociedad en ceros, se procederá a dar por terminada la liquidación una vez se apruebe el informe de rendición de cuentas presentado por el liquidador.

Cabe señalar que en el auto de apertura del proceso liquidatorio se ordena el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la concursada. Tales medidas se llevan a cabo en el curso del proceso y obviamente, antes de la diligencia de venta en pública subasta, los bienes deben estar embargados, secuestrados y evaluados.

II. ESTADO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA CAUCANA DE DESARROLLO S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA CAUCADESA S.A.

El proceso liquidatorio de **COMPAÑÍA CAUCANA DE DESARROLLO S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA CAUCADESA S.A.** se encuentra en la etapa de venta en pública subasta.



Para mayor claridad, a continuación se encuentra un cuadro en el que aparece el cumplimiento de las etapas procesales que ya fueron explicadas en esta contestación a la acción de tutela que nos ocupa.

Etapa	Providencia y fecha
Apertura del proceso liquidatorio	Auto 620-000193 del 9 de febrero de 2004
Emplazamiento a acreedores	Edicto fijado el 24 de marzo de 2004 desfijándose el 6 de abril del 2004.
Traslado de Créditos	Auto 620-001561 del 11 de agosto del 2004 ordenó correr el Traslado de los Créditos, que se surtió durante los días 25 al 31 de agosto de 2004
Traslado de Objeciones	Auto 620-001690 del 2 de septiembre de 2004. El traslado se surtió entre el 7 y 13 de septiembre de 2004.
Graduación y Calificación de Créditos	Auto 620-001283 de julio 5 de 2005
Aprobación de Inventario	Autos 620-001110 de junio 15 de 2004, 620-001798 de septiembre 16 de 2004, 620-002297 del 7 de diciembre de 2006
Aprobación de Avalúo	Autos 620-001978 de octubre 7 de 2004, 620-002365 de noviembre 25 de 2004 y 620-000930 del 18 de septiembre de 2007
Venta directa	
Pública subasta	Etapa actual

Cabe resaltar que existen varios memoriales relacionados con la pública subasta pendientes de ser resueltos, entre ellos un escrito del propio accionante de fecha 12 de diciembre de 2007, radicado bajo el número 2007-03-013432.

III. EL CASO PARTICULAR DEL SEÑOR MARCELO SERRANO DELGADO

El señor Marcelo Serrano ha intervenido en el proceso liquidatorio de COMPAÑÍA CAUCANA DE DESARROLLO S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA CAUCADESA S.A. en su doble condición, de representante legal de la sociedad KELLY FOODS INTERNACIONAL S.A. (acreedora de la concursada) y a su propio nombre y representación. En ambos casos ha alegado su calidad de "poseedor".

Nótese sin embargo cómo en el hecho cuarto de la demanda, el propio accionante **RECONOCE DOMINIO AJENO**, el de COMPAÑÍA CAUCANA DE DESARROLLO S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA CAUCADESA S.A., al indicar



que los terrenos de propiedad de esa sociedad estaban abandonados y por ello "ingresaron algunos poseedores".¹

Mediante escrito radicado con el número 2007-03-012671 del 21 de noviembre de 2007, el señor Serrano, actuando en representación de la sociedad Kelly Foods Internacional S.A., (ACREEDORA DE LA CONCURSADA) interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que convoca a la primera diligencia de subasta.

Así mismo, mediante escrito radicado con el número 2007-03-012670 del 21 de noviembre de 2007, el señor Serrano interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que convoca a la primera diligencia de subasta.

En ambos escritos argumentó el accionante lo siguiente:

- Que la mayor parte de los activos que componen los bienes de la sociedad se encuentran en poder de terceros poseedores que no reconocen dominio ajeno (sic).
- Que no se ha realizado diligencia de secuestro sobre los bienes de propiedad de la sociedad en debida forma
- Que no se han cumplido los requisitos del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, necesarios para convocar a subasta de los bienes de la sociedad concursada.
- Que la diligencia de secuestro de los inmuebles es nula ya que la funcionaria que realizó la diligencia no indagó sobre los propietarios de los semovientes y los sembrados de los terrenos.
- Que en el acta de secuestro se expresó falsamente que se habían identificado varios lotes.
- Que el acta estaba previamente elaborada.
- Que si fuera cierto que el inmueble se recorrió, el Despacho se habría dado cuenta quienes eran las personas que han ocupado en forma sucesiva por más de 10 años esos inmuebles con ánimo de señor y dueño (sic)
- Que al no haberse identificado los inmuebles en debida forma no se le dio la oportunidad de oponerse a la diligencia de secuestro.

Con auto 620 del 12 de diciembre de 2007, se resolvieron los recursos interpuestos, desvirtuando uno a uno los argumentos incoados por el ahora accionante, con argumentos debidamente sustentados en la normatividad aplicable, sin que pueda catalogarse como una decisión caprichosa, constitutiva de vías de hecho como lo insinúa el señor Serrano.

IV. POSESION, TENENCIA, PROPIEDAD

El artículo 762 del Código Civil establece respecto de la posesión lo siguiente:

¹ El reconocimiento del dominio ajeno descarta la posibilidad de catalogar al señor Serrano como poseedor, conforme al artículo 762 del Código Civil.



"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo (negritas y subrayas fuera de texto original)

En este caso tenemos que el señor Marcelo Serrano reconoce que el inmueble que ocupa es de propiedad de COMPAÑÍA CAUCANA DE DESARROLLO S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA CAUCADESA S.A. y así lo manifiesta en la tutela que ahora nos ocupa, al señalar que al estar abandonados los terrenos de propiedad de esa sociedad, fueron ocupados por "poseedores".

De otro lado tenemos que en el caso de COMPAÑÍA CAUCANA DE DESARROLLO S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA CAUCADESA S.A. esta sociedad, contando con el título y el modo, ha justificado ser la propietaria de los terrenos cuya subasta pretende suspender el memorialista.

Así las cosas, aún si el accionante fuera poseedor, no podría ser reputado dueño, pues COMPAÑÍA CAUCANA DE DESARROLLO S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA CAUCADESA S.A. ha justificado serlo.

Debemos citar además el artículo 775 del Código Civil que establece:

"Mera tenencia. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

"Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno." (negritas son del despacho)

Como quiera que el accionante reconoce el dominio ajeno, tal como lo indica en el hecho cuarto de su libelo, puede considerarse entonces como mero tenedor y no como poseedor.

En efecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado que

"La posesión material no se configura por el solo apoderamiento físico de la cosa, sino que ella reclama, en adición, el ejercicio consciente de actos de señorío, públicos e incontestables que, por su linaje, den lugar a presumir -como lo hace la ley (inc. 2 art. 762 C.C.)-, que la persona que así se comporta es la titular del derecho real de dominio. No basta, entonces, que se presente una relación de orden fáctico entre el bien y el sujeto, pues ello apenas equivale a la mera tenencia



de que trata el artículo 775 del Código Civil; para que dicha posesión se estructure se requiere, además, que la persona se comporte como dueña y se considere como tal, asumiendo, por tanto, una actitud afirmativa de su condición de propietario presunto, excluyente del dominio ajeno".²

No podría tampoco señalar el accionante que con el paso del tiempo, su tenencia se ha convertido en posesión, puesto que así lo prohíbe el artículo 777 del Código Civil, que a la letra reza:

"El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión."

El artículo 785 ibídem, referente a la posesión de bienes sujetos a registro, dispone:

"Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el registro de instrumentos públicos, nadie podrá adquirir la posesión de ellas (sic) sino por este medio"
(negrillas y subrayado fuera de texto)

Ha quedado claro, pues, que el accionante no ostenta la calidad de poseedor como alega en su tutela, y aunque la tuviera, el proceder de esta Superintendencia de Sociedades ha estado enmarcado dentro de la normatividad aplicable, tanto sustancial como procedimental.

V. DILIGENCIA DE SECUESTRO

Carece de fundamento los ataques efectuados por el accionante a la diligencia de secuestro, puesto que esta se ajusta plenamente al estatuto procesal civil. Pretende el accionante añadir nuevos requisitos a diligencias que no los tienen.

El Código de Procedimiento Civil no exige para la diligencia de secuestro "indagar sobre los poseedores de los predios". Tampoco aparece tipificada la necesidad de "tomar los linderos y áreas en los inmuebles". Mucho menos la diligencia de secuestro tiene como fin "aclarar datos que pudieran estar errados en la escritura de adquisición". No exige el ordenamiento procesal que quien adelante la diligencia de secuestro "requiera a los vecinos del lugar".

La diligencia de secuestro en el caso de COMPAÑÍA CAUCANA DE DESARROLLO S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA CAUCADESA S.A. se llevó de la siguiente manera:

- a. Mediante auto 620-001602 del 8 de agosto de 2005, este Despacho ordenó la practica de una diligencia de secuestro sobre los bienes de propiedad de la sociedad concursada para el día 8 de agosto de

² Expediente 08086 de 2007. Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.



2005 a las 2:00 p.m. Se comisionó a la doctora Maria del Mar Bonilla Uribe, abogada de la Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades. En dicha diligencia no se presentó **NINGUNA OPOSICION**, tal y como consta en el expediente.

- b. Mediante auto 620-001956 del 15 de septiembre de 2005, este Despacho fijó nueva fecha para realizar la diligencia de secuestro, comisionando a Maria del Pilar Montalvo Zarama por cuanto en el acta de la diligencia correspondiente a la diligencia no se mencionaron los linderos de los inmuebles secuestrados. Esta diligencia se llevó a cabo el mismo día, tal y como consta en el expediente. Esta diligencia fue atendida por el señor RAFAEL CAMBINDO. En dicha diligencia se describieron la totalidad de los inmuebles.
- c. Mediante auto 620-000990 del 24 de septiembre de 2007, este Despacho fijó fecha para continuar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles de la sociedad concursada, teniendo en cuenta que no se habían mencionado los linderos de los inmuebles secuestrados, para lo cual se comisionó a Paola Andrea Navia Arango, abogada de la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades. Dicha diligencia se inició el 1 de octubre de 2007 y se continuó el 22 de octubre de 2007, fecha en la cual la funcionaria de la Superintendencia de Sociedades se desplazó hasta el Parque Industrial Caucalesa, ubicado en el kilómetro 47 de la vía Cali – Popayán en compañía de la liquidadora y secuestre de los bienes, doctora Beatriz Gómez de Dussán y de 3 agentes de la policía.

La funcionaria, recorrió los inmuebles en compañía de la liquidadora y de los agentes de la policía, dejando consignados en el acta los linderos de cada uno de los predios.

En consecuencia de lo anterior, es claro que la diligencia de secuestro fue realizada cumpliendo los requisitos que contempla la ley. Tampoco puede decirse que la diligencia de secuestro se llevó a cabo "clandestinamente". Tan no fue así que la funcionaria comisionada se recorrió los inmuebles en compañía de tres agentes de policía.

El señor Serrano no puede alegar en su defensa su propia negligencia, pues al establecer que se está llevando a cabo una diligencia judicial en compañía de la fuerza pública, pudo averiguar de qué se trataba.



VI. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS "FUNDAMENTOS"

Si bien no me encuentro obligada a contestar lo que el tutelante ha denominado "fundamentos", considero que habiendo en algunos de ellos, narración de hechos, es necesario esclarecer al juez la posición del despacho.

SEGUNDO No ha habido por parte de este despacho, desconocimiento a los derechos del poseedor para oponerse. Es más, el accionante no tuvo una, sino tres oportunidades para presentar su oposición a la diligencia y no lo hizo.

Ahora pretende, vía acción de tutela se le protejan unos derechos supuestamente vulnerados, alegando su propia negligencia, como quiera que en tres oportunidades el despacho se ha desplazado a los inmuebles respecto de los cuales existen "poseedores" sin que en **NINGUNA** de las diligencias se hubiera presentado oposición alguna.

TERCERO No existe, como lo comprobará el juez, evidencia alguna de "actos u omisiones que vulneran y amenazar derechos fundamentales". Por el contrario, el actuar de la Superintendencia de Sociedades se ha visto regido en su totalidad por la normatividad aplicable.

No puede pretender el accionante, cuando de manera irregular ha invadido los inmuebles de la concursada, obtener la protección del estado **CUANDO EN EL PROCESO EXISTEN ACREEDORES PRIVILEGIADOS (laborales y fiscales)** que se están viendo perjudicados por la demora en la enajenación de los bienes, pues con el producto de esta, verán satisfecho el pago de los créditos a su favor.

SEPTIMO La actuación de los funcionarios comisionados para la realización de la diligencia de secuestro no ha vulnerado derecho alguno del señor Serrano, no se ha desconocido el derecho de defensa. Tampoco se impidió que presentara la oposición a las diligencias. Por el contrario, el hecho de no haberse opuesto al secuestro de los bienes no puede ser imputable a este despacho.

DECIMO
TERCERO La actuación de este despacho en modo alguno ha obedecido a caprichos y siempre ha tenido como fundamento la ley 222 de 1995, el Código de Procedimiento Civil y el Código Civil.



DECIMO
QUINTO

Los únicos que se benefician con la agilidad del proceso de liquidación obligatoria son los acreedores, pues en la medida en que el proceso sea ágil, verán satisfechas las obligaciones a su favor, rápidamente. A pesar de lo anterior, es inadecuado insinuar que la velocidad de la diligencia pretendía afectar a los poseedores. Nada más alejado de la realidad, máxime cuando estos tuvieron no una, sino tres oportunidades para presentar sus oposiciones.

Carece pues, de fundamento la afirmación que "no convenía reconocer la posesión, pues esto retardaría el efecto de la diligencia de embargo y secuestro."

La ley, como se indicó antes, no exige del funcionario comisionado para realizar la diligencia de secuestro "requerir a los vecinos del lugar" para determinar si hay poseedores.

Son los supuestos poseedores los que deben estar al tanto de lo que ocurre en los predios que ocupan.

DECIMO
SEXTO

Como se indicó antes, el tutelante pretende adicionar requisitos a las diligencias de secuestro que la propia ley no prevé. El Código de Procedimiento Civil no exige para los secuestros "verificación de linderos", ni "verificación de área", no se establece que los linderos deban consignarse durante la diligencia, no se impide llevar una minuta de acta a las diligencias, y mucho menos "indagar con los vecinos del sector sobre las personas que ejercen actos de posesión".

DECIMO
SEPTIMO

La oportunidad de presentar oposición a las diligencias de secuestro la contempla el Código de Procedimiento Civil indicando que estas deben presentarse el día en que el juez identifique los bienes muebles.

En ninguna de las diligencias realizadas se presentaron oposiciones, sin que sea dable alegar que los bienes no se identificaron.

Identificar significa reconocer, determinar, y en ninguna de las diligencias en las que se reconocieron los bienes se presentaron personas a oponerse a las mismas.

DECIMO
OCTAVO

Clandestino significa oculto, secreto, encubierto, reservado. Calificativos que no caben a las diligencias de secuestro realizadas en el proceso liquidatorio de COMPAÑÍA CAUCANA DE DESARROLLO S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA CAUCADESA S.A.



Cómo puede catalogarse de clandestinas unas diligencias en las que hubo presencia de la fuerza pública? Tampoco son clandestinas las diligencias cuyas actas obran en el expediente o que han sido ordenadas por autos en procesos judiciales.

VIGESIMO Es totalmente falso que los inmuebles no se hubieran identificado. Remítase el juez para demostrar la identificación de los bienes materia del secuestro a las actas que obran en el expediente y que fueron aportadas por el sujeto activo de esta acción de tutela.

Se reitera que la ley no demanda de los jueces o funcionarios comisionados para realizar diligencias de secuestro, "esfuerzos para indagar con los vecinos del sector sobre las personas que tuvieren derechos sobre el inmueble"

VIGESIMO PRIMERO Se reitera que en diligencias realizadas por este despacho han sido públicas, no clandestinas.

VII. CONTESTACION A LOS HECHOS

PRIMERO ES CIERTO.

SEGUNDO ES CIERTO.

TERCERO ES CIERTO AUNQUE INCOMPLETO.

La razón para convocar a la diligencia de venta en pública subasta no obedece solamente a haber embargado, avaluado y secuestrado los bienes, sino porque en los procesos de liquidación obligatoria, la pública subasta es una etapa fundamental, como quiera que a través de ella se obtienen los recursos para el pago de las obligaciones a cargo de la concursada.

CUARTO NO ME CONSTA NI EL ABANDONO NI EL TIEMPO. Sin embargo si me consta, como también al accionante, que los bienes han sido y son de propiedad de COMPAÑÍA CAUCANA DE DESARROLLO S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA CAUCADESA S.A.

Tiégase por el señor juez, como confesión, el hecho de reconocer el dominio de COMPAÑÍA CAUCANA DE DESARROLLO S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA CAUCADESA S.A. sobre los bienes, respecto de los cuales alega el señor Serrano la posesión.

A lo que se refiere el accionante en este hecho, no es al "ingreso de poseedores" sino a la invasión de bienes ajenos, lo cual en ningún



modo constituye posesión.

QUINTO NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.

Si bien es cierto el señor Serrano recurrió el auto por medio del cual se convocaba a la diligencia de venta en pública subasta, no se ha demostrado su calidad de poseedor en el proceso.

También es necesario aclarar que un recurso fue presentado por el señor Marcelo Serrano como representante legal de la sociedad KELLY FOODS INTERNACIONAL S.A. que es un acreedor de la sociedad COMPAÑÍA CAUCANA DE DESARROLLO S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA CAUCADESA S.A. lo cual es a todas luces incongruente, pues con el producto de la venta de los bienes se pagarán las acreencias, entre ellas, según la disponibilidad de activos, la de la recurrente.

SEXTO ES FALSO.

La diligencia de secuestro NO ES NULA, pues no se encuadra en ninguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en el Código de Procedimiento Civil.

El hecho de llevar a la diligencia de secuestro una minuta de acta en la que aparezcan los linderos de los bienes a secuestrar no invalida ni la diligencia ni el acta. Ello tampoco impide que los poseedores se opongan.

SEPTIMO NO ES UN HECHO, es la transcripción de una norma, para lo cual me atengo a lo que disponga el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil.

OCTAVO ME ATENGO A LO DISPUESTO EN EL AUTO 620 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2007.

Los comentarios efectuados a dicho proveído no son hechos sino opiniones del tutelante que no estoy obligada a contestar.

NOVENO ES COMPLETAMENTE FALSO.

La poseedora de los bienes es su propietaria COMPAÑÍA CAUCANA DE DESARROLLO S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA CAUCADESA S.A.

La liquidadora conoce de la "perturbación a la posesión" de la sociedad que ella representa. La querrela no le da la calidad de poseedores a quienes perturban la posesión. De hecho, el propio accionante reconoce el dominio ajeno, al indicar que debido al "abandono" de los bienes por parte de su propietaria, se permitió el



ingreso de poseedores (invasores).

DECIMO ES COMPLETAMENTE FALSO y si se permite, absurdo.

La diligencia de secuestro no puede calificarse como "clandestina" cuando la misma se lleva a cabo con la intervención de la fuerza pública, de la liquidadora y de un funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Si bien no es un hecho, es totalmente ilógico plantear que el objeto de la diligencia era evitar que los poseedores se opusieran.

DECIMO PRIMERO ES COMPLETAMENTE FALSO

La Superintendencia de Sociedades no ha desconocido norma alguna al practicar las diligencias, como puede observarse en las actas de secuestro que fueron aportadas por el tutelante.

Sin embargo, si es dable afirmar que la oportunidad prevista por el artículo 687 numeral 8 no fue ejercida por el accionante y ahora, con la acción de tutela, alegando su propia negligencia, pretende la protección de derechos supuestamente vulnerados.

DECIMO SEGUNDO NO ES UN HECHO.

DECIMO TERCERO NO ES UN HECHO.

Sin embargo debe destacarse que el accionante no ejerció todos los medios con que contaba para protegerse de la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, como quiera que no hizo uso de la oportunidad de oposición prevista en el artículo 687 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil, ni tampoco se opuso al momento de realizar las diligencias de secuestro (tres en total).

DECIMO CUARTO NO ME CONSTA.

VIII. IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LO SOLICITADO POR EL ACCIONANTE PUES PODRIAN VULNERARSE DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACREEDORES CON PRELACION LEGAL.

Me permito indicar al señor Juez que la actuación de la Superintendencia de Sociedades no ha vulnerado derecho alguno del señor Marcelo Serrano, sino que simplemente se ha dado cumplimiento al trámite establecido en la Ley 222 de



1995, ley 550 de 1999 y Código de Procedimiento Civil.

Nótese que una decisión como la que pretende obtener el señor Serrano podría violar los derechos fundamentales de acreedores protegidos por la prelación legal, que vean merminado o pospuesto su pago, por razón de las trabas presentadas por el señor Serrano al desarrollo del proceso liquidatorio.

IX. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA COMO QUIERA QUE NO SE HA CONFIGURADO UNA VIA DE HECHO

Las altas cortes han indicado respecto de la vía de hecho:

"Así, sólo las actuaciones judiciales que realmente contengan una **decisión arbitraria**, con evidente, directa e importante repercusión en el proceso, en perjuicio de los derechos fundamentales, pueden ser susceptibles de ataque en sede constitucional. **No así las decisiones que estén sustentadas en un determinado criterio jurídico, que pueda ser admisible a la luz del ordenamiento, o interpretación de las normas aplicables, pues de lo contrario se estaría atentando contra el principio de la autonomía judicial.** Debe tenerse en consideración que el juez, al aplicar la ley, ha de fijar el alcance de la misma, es decir, darle un sentido frente al caso. La tarea interpretativa es, por ello, elemento propio de la actividad judicial requerida siempre, a menos que la disposición tenga un único y exclusivo entendimiento, lo cual no solo es infrecuente sino extraordinario."

"La acción de tutela no procede contra providencias judiciales, **salvo que éstas se hubiesen proferido mediante una actuación arbitraria, que amenace o ponga en peligro derechos fundamentales de una de las partes del litigio.** No se trata que a través de la acción de tutela, el juez a quien corresponda ordenar la protección de los derechos fundamentales, entre a resolver sobre la materia objeto del debate, simplemente su labor se circunscribe a evaluar la conducta asumida por el funcionario que administra justicia y únicamente, si su conducta sobrepasa parámetros de interpretación lógica y por ende, se torna en arbitraria, abusiva y contraria al orden jurídico. En este sentido la acción de tutela debe equilibrar o corregir tal comportamiento jurídico. **Obsérvese, por lo tanto, que las interpretaciones no compartidas por las partes procesales en que pueda incurrir el juez, en desarrollo de su función de administración de justicia, no puede ser estimado como vía de hecho, máxime cuando el afectado cuenta con los mecanismos ordinarios para solicitar la protección de sus derechos ante las instancias competentes.**" (el resaltado es nuestro)

En el caso que nos ocupa, de ninguna manera la Superintendencia de Sociedades ha actuado arbitrariamente, pues como ha quedado demostrado a lo largo de este escrito, se ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, a la ley 550 de 1999 y al Código de Procedimiento Civil.

X. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PUES NO SE HA



VULNERADO DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO

Ni el debido proceso ni la igualdad se pueden considerar conculcados. No existe un procedimiento legal que establezca los requisitos que pretende el accionante se hubieran verificado para la realización del secuestro.

Se reitera que el Código de Procedimiento Civil no exige para la diligencia de secuestro "indagar sobre los poseedores de los predios". Tampoco aparece tipificada la necesidad de "tomar los linderos y áreas en los inmuebles". Mucho menos la diligencia de secuestro tiene como fin "aclarar datos que pudieran estar errados en la escritura de adquisición". No exige el ordenamiento procesal que quien adelanté la diligencia de secuestro "requiera a los vecinos del lugar".

XI. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR NO HABERSE AGOTADO TODOS LOS MECANISMOS QUE LA LEY PREVE

Como quedó anotado más atrás, el señor Serrano no se opuso a la diligencia de secuestro ordenada mediante auto 620-001602 del 8 de agosto de 2005, la cual tuvo lugar el 8 de agosto de 2005 a las 2:00 p.m.

El señor Marcelo Serrano tampoco se opuso al secuestro realizado el día 15 de septiembre de 2005.

Tampoco el tutelante presentó oposición alguna a la diligencia que se inició el 1 de octubre de 2007 y se continuó el 22 de octubre de 2007.

Finalmente, el accionante tampoco hizo uso de la posibilidad de solicitar el levantamiento del embargo y secuestro dentro de los 20 días siguientes al secuestro, conforme lo dispone el artículo 687 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil.

Queda claro entonces que no es viable acudir al mecanismo de la acción de tutela para proteger unos derechos fundamentales supuestamente vulnerados, cuando el propio actor, con su negligencia no ha ejercido los mecanismos que prevé la ley.

XII. PETICIÓN

De conformidad con los argumentos expuestos a lo largo de este escrito, comedidamente solicito que se DENIEGUEN la totalidad de las pretensiones, contenidas en la acción de tutela interpuesta por Marcelo Serrano Delgado contra la Superintendencia de Sociedades.

XIII. PRUEBAS Y ANEXOS

- Téngase como pruebas las copias de los proveídos y actas aportadas por el



accionante.

XIV. NOTIFICACIONES

La Superintendencia de Sociedades recibe notificaciones en la Calle 10 # 4 - 40 segundo piso, Cali.

Del señor Juez,

Cordialmente,

MARÍA ISABEL CAÑÓN OSPINA
Intendente Regional Cali

NIT: 817.000.562
RAD. 2008-03-002900
CT: 1 días hábil
FOLIOS: 16

EXP: 30048
COD. TR.: 10001
COD. DEP: 620
COD. FUNC. S2115

709

SUPERSOCIEDADES - CALI Radicación: 2007-03-013432
SOCIEDADES : 817.000.562 AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO
Expediente : 30048
Sociedad : COMPAÑIA CAUCANA DE DESARROLLOS S.A. EN LIQUIDACION
Dep. Destino: 620-INTENDENCIA CALI
Trámite : 17024-MEDIDAS CAUTALARES (DECRETA, PRÁCTICA Y
Folios : 11 Anexos : NO ENTRADA
Fecha : 2007/12/13 Hora : 12:33:06

Santiago de Cali, Diciembre 12 del 2007

Doctora
MARIA ISABEL CAÑÓN
SUPERINTENDENCIA REGIONAL DE SOCIEDADES
Ciudad

Sociedad: 817.000.562. EXPEDIENTE: 30048. **COMPAÑIA CAUCANA DE DESARROLLO S.A. EN LIQUIDACION. CAUCADESA S.A.**

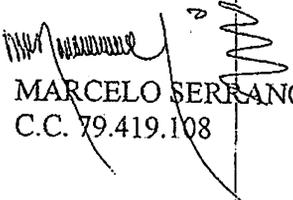
MARCELO SERRANO DELGADO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de **POSEEDOR CON ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO** y como **TENEDOR A NOMBRE DEL POSEEDOR**, me permito manifestar la preocupación por el caso omiso que han hecho a mis comunicaciones anteriores, relacionadas con la posesión que tengo sobre algunos de los lotes que dentro de la liquidación de CAUCADESA se pretenden subastar; posesión que a la fecha no me ha sido perturbada por persona alguna y de la cual tiene conocimiento la Superintendencia de sociedades y la Dr. BEATRIZ GOMEZ DE DUSSAN, liquidadora, tal como consta en acta por ustedes elaborada y en la querrela policiva presentada por la liquidadora (cuya fotocopia adjunto).

No sobra recordarles, con el debido respeto, que quien eventualmente adquiera el bien que usted ordenó rematar, tendrá que someterse a las acciones judiciales que la ley consagró a favor de los poseedores, las cuales se pueden interponer incluso en contra del estado.

Reitero mi interés en que me sean resueltas las peticiones que en diversas ocasiones he radicado ante su Despacho, y de las cuales no he obtenido ninguna respuesta.

De la Señora Superintendente Regional,

Atentamente,


MARCELO SERRANO DELGADO.
C.C. 79.419.108

270

SUPER SOCIEDADES - CALI Radicación: 2008-03-003545
SOCIEDADES : 817,000,562 AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO
Expediente : 30048
Sociedad : COMPAÑIA CAUCANA DE DESARROLLOS S.A. EN LIQUIDACION
Dep. Destino: 620-INTENDENCIA CALI
Trámite : 10001-TUTELAS
Folios : 6 Anexos : NO ENTRADA
Fecha : 2008/01/29 Hora : 09:49:35

Santiago de Cali, Enero 24 de 2008

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CALLE 10 # 48-40, PISO 2
CALI (V)

SEVICIO POSTAL NACIONAL
CORREOS DE COLOMBIA



CNES 'XX035843259CO'

RADICACION 2008-0001

28 ENE 2008

Franquicia
Cali

SE LE NOTIFICA por este medio, el contenido de la Sentencia cuya copia se anexa a la presente comunicación, proferida dentro de la ACCION DE TUTELA instaurada por MARCELO SERRANO DELGADO contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CALI y el integrado en litis COMPAÑIA CAUCANA DE DESARROLLO S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA-CAUCADESA S.A.- (ART. 30 DCTO. 2591/91)

Atentamente,


FIDELINA DOMÍNGUEZ RAMOS
Secretaria
Juzgado 7º Civil del circuito
Torre A piso 3º
carrera 10 con calle 13
PALACIO DE JUSTICIA DE CALI

FAX 8839664

ESTADO DE LIBERTAD

CAJ. NÚMERO 11 DE 2008.- A USUARIO VA LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TURISMO DEBOYERÍA.
BOYERÍA, BOYERÍA, BOYERÍA

La Dirección.

JORGE A. DOMÍNGUEZ RAMOS

JURISDICCION CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Chile, Mayo Veinticuatro -24- de dos mil ocho (2008)

Por medio de comparendo la ACA RUIN DE TUJUELA FORMADA POR
REANICIO SEPPIANO DEL CADO de condiciones en las conocidas con dirección en la
CALLE 11 N.º 221-130, BOYERÍA B. del DISTRITO CAPITAL de esta ciudad y con
N.º 4070000, según la CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES CALI, en
virtud de sus COMPANÍA CAUCANA DE DESARROLLO S.A. EN
CONSTITUCIÓN OBLIGATORIA -CAUCADESA S.A. - con dirección en la CALI N.º 42
AV. BOYERÍA B. BOYERÍA de esta ciudad, por consiguiente violando el artículo de ley
MENCIONADO.

En apoyo de sus pretensiones narra los hechos que así se resumen:
Mediante auto 620-000100 del 9 de Febrero de 2004, se inició ante la
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CALI, la liquidación obligatoria de la
sociedad COMPANÍA CAUCANA DE DESARROLLO S.A. CAUCAINESA S.A., que
en la actualidad su liquidadora es la SRA. ROSITA TORRES DE JANSSEN, quien se inscribió el
25 de Agosto de 2005. La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante
auto 620-0001209 del 14 de Noviembre de 2006 convocó a pública subasta para la
diligencia de remate de los bienes correspondientes a los Lotes 3, 4, 8, 9, 10, 14, 19, 20,
21, 22, 23, 25, 27, 28, 32, 33, ubicados en el PARQUE INDUSTRIAL
CAUCADESA S.A. vía Cali-Ponayán, por considerar que los bienes se encontraban
abandonados, averiguados y averiguados, requiriendo todos necesarios para convocar a subasta,
conforme lo establece el art. 523 del C.P.C. Que esos terrenos del Parque Industrial
Caucaesense, estuvieron abandonados por más de diez años, lo que permitió que ingresaran
varias personas. Al momento en el momento de poseedor de algunos de los lotes que
existían a subasta, interpuso oportunamente el curso de reposición y en subasta apelación
contra dicho auto. No considerar que se le estaba violando derechos fundamentales al
dicho proceso y a la defensa, pues si bien el objeto los inmuebles estaban averiguados y
averiguados, señala que la diligencia de secuestro que la SUPERINTENDENCIA DE
SOCIEDADES manifestó haber realizado, es nula desde todo punto de vista, y en dicho
sentido por no realizada. Que dicha nulidad de la diligencia de secuestro tiene soporte en la
forma como ésta se practicó pues a pesar de los autos 620-001602 de Agosto 8 de 2006,
620-001250 del 15 de Septiembre de 2006 y 620-000200 de 24 de Septiembre de 2007, se
determina que se cometió hasta el 22 de Agosto de 2007 se hizo la verificación de los
inmuebles y sus linderos, resultó que no es cierto que dicha verificación se hubiera
efectuado, pues el acta llevaba anotados previamente los linderos y lo único que
constaba era en la existencia de sembrados y ganado que no pertenecían a la sociedad
concurrida, sin haber indagado sobre quienes eran los poseedores de esos productos. Señala
que es así como la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la LIQUIDADORA
actuaron contrario a derecho. Interpone como los poseedores, de cuya existencia ya tenían
conocimiento, pidiere oportuno a dicha diligencia. Argumenta que conforme al Art. 686
parágrafo 2 del C.P.C., cuando al diligencia se efectuó en varios días, sólo se atenderán las
oposiciones que se formularon en el día que al fin se identificaron los bienes muebles o el sector
del inmueble, e informo de la diligencia a las personas que en él se encontraban. Que la

mencionada entidad mediante auto 620 de Diciembre 12 de 2007, al resolver el recurso hizo las anotaciones que transcribe el accionante a folio 53. Que la liquidadora y secuestre Dra. BEATRIZ GOMEZ DE DUSSAN, es conocedora de las posesiones que hay sobre los lotes del Parque Industrial Caucalesa, desde hace varios años, lo que prueba con el documento de la querrela policiva presentada por la liquidadora ante la Inspección Urbana de Policía de Santander de Quilichao, el 27 de Septiembre de 2007 y cuya decisión de la mencionada autoridad, fue rechazar de plano la citada querrela. Que a pesar de conocer previamente la existencia de las posesiones, la mencionada liquidadora y la abogada de la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades, Dra. Paola Andrea Navia, procedieron a realizar la supuesta diligencia de Secuestro a espaldas de los poseedores (de manera clandestina) para evitar que estos se opusieran a la diligencia, violándose de este modo los artículos 13, 29 y 58 de la Constitución Nacional y normas del C.P.C., colocando en peligro los derechos fundamentales del accionante, ya que el inmueble sobre el cual tiene la posesión y las mejoras, está próximo a rematarse. El desconocimiento de las normas del Código de Procedimiento Civil, en el asunto en estudio, es manifiesto, pues el Art. 686 del C.P.C., prevé mecanismos para que el poseedor material, en nombre propio, o el tenedor, a nombre de un tercer poseedor, que esté presente en el momento de la diligencia de secuestro, ejerza su derecho de defensa probando las calidades que invoca. Y el 687 del mismo ordenamiento expresa que el tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los 20 días siguientes, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó y en virtud de ello obtener el levantamiento de la medida (art. 687 mrm. 8 del C.P.C.). Pero esas posibilidades de defensa que se prevén para el potencial opositor, sólo pueden ejercerse si el funcionario que practicaba la diligencia la realiza en los términos que establece la ley. Del inciso 5 del Parágrafo 2 del citado Art. 686 ibidem, se infieren las condiciones mínimas dentro de las cuales el funcionario debe practicar la diligencia a efecto de que el poseedor o el tenedor se enteren del objeto de la misma. Señala que observando la manifiesta violación a sus derechos fundamentales y en entendido además que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CALI y la Dra. BEATRIZ GOMEZ D EDUSSAN (liquidadora y secuestre) han actuado contrario a las disposiciones legales, desconociendo derechos y obrando contrario a la realidad de los hechos, se ve en la necesidad de acudir al amparo tutelar, pues tal como lo manifiesta la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, no tiene recurso de apelación por tratarse de un trámite que se adelanta en única instancia, que dicha entidad siempre alega que no tiene superior jerárquico, razón por la cual no concede recurso de apelación, lo que significa que la providencia por medio de la cual se rechazó la petición, no puede ser vía recurso, consultada para superior, siendo entonces la acción de tutela la única vía que le queda para se le proteja el derecho de defensa y el debido proceso, por carecer de otra vía o medio de defensa judicial.

La presente acción se admitió por auto del 11 de los corrientes, procediendo a integrar la litis respecto a la COMPAÑIA CAUCANA DE DESARROLLO S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA -CAUCADESA S.A.-, decretando pruebas, las que una vez surtidas, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Constitución de 1991 consagró en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, entendiendo ésta como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. La norma Constitucional lo consagra entonces para todo tipo de actuaciones, de manera que las situaciones de controversia que se presenten en cualquier proceso estén previamente reguladas en el ordenamiento jurídico, el cual debe señalar las pautas que procuren el

respeto de los derechos y obligaciones de las partes procesales para que ninguna actuación de las autoridades tenga origen en su propio arbitrio, sino que obedezca a los procedimientos descritos en la ley y los reglamentos.

En relación con el tema la Corte Constitucional ha sostenido:

“.....la doctrina defiende el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.....”

“.....el debido proceso es el que, en todo, se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico; solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.....”

Existe, entonces, conforme a lo anterior, vía de hecho y por supuesto amerita la intervención del juez Constitucional, cuando su conducta sobrepasa los parámetros de interpretación lógica y por ende se torna en arbitraria, abusiva y contraria al orden jurídico, es decir, desfasa los postulados propios del debido proceso.

Sobre el particular dijo la Corte:

“.....obsérvese que los defectos calificados como vía de hecho son aquellos que tienen una dimensión superlativa y que, en esa misma medida, agravan el ordenamiento jurídico. Los errores ordinarios, aún graves, de los jueces in audicando o in procedendo, no franquean las puertas de éste tipo de control que, por lo visto, se reserva para los que en grado absoluto y protuberante se apartan de los dictados del derecho y de sus principios y que, por lo tanto, en la forma o en su contenido traslucen un comportamiento arbitrario y puramente voluntarista por parte del Juez que los profiere.....”

La decisión de la Corte resulta, en consecuencia, coherente con el principio de autonomía funcional consagrado igualmente en la Constitución Nacional, en virtud del cual, los funcionarios dentro de la órbita de su competencia, solo están sometidos al imperio de la ley (art. 230 CN) y, por lo mismo la valoración probatoria y la aplicación del derecho frente al caso concreto, son circunstancias reservadas al funcionario de la causa que las ejerce dentro de la libertad de interpretación que le otorga la Constitución y la ley y además acorde con las reglas de la sana crítica.

Es de observar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo, ni un mecanismo de rectificación de providencias judiciales, por lo tanto no puede ser utilizada indiscriminadamente contra tales decisiones, a menos que ella configure una vía de hecho, esto es, que obedezca a la conducta arbitraria, abusiva, caprichosa del funcionario o sea violatoria del derecho al debido proceso.

“La Corte ha considerado que una sentencia podrá ser atacada a través de la acción de tutela cuando: 1. Presente un defecto sustantivo, es decir cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; 2. Presente un defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; 3. Presente un

defecto orgánico el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto que se trate, y 4. Presente un defecto procedimental fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico.....”(Corte Constitucional. Sent. T-162, abril 30 de 1.996. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz)

Las discrepancias entre el actor y el juzgador no se convierte por ese solo hecho en arbitrariedades dignas de la procedencia de tutela. Sólo las decisiones arbitrarias y con repercusión en los derechos fundamentales puede ser atacada constitucionalmente, no así las providencias que están sustentadas en criterio jurídico admisible al caso según las normas y sus interpretaciones, porque de procederse así, se estaría atentando contra el principio de la autonomía e independencia judicial consagrada en el Art. 228 de la C.N.

“El principio de independencia judicial (C.P. Art. 228 y 230) no autoriza a que un juez ajeno al proceso cuya intervención no se contempla en la norma que establece el procedimiento y los recursos, pueda revisar los autos y providencias que profiere el juez de conocimiento. La valoración de las pruebas y la aplicación del derecho son extremos que se libran al juez competente y a las instancias judiciales superiores llamadas a decidir los recursos, que de conformidad con la ley puedan interponerse contra sus autos y demás providencias. Tanto el juez de instancia como sus superiores, cada uno dentro de la orbita de sus competencias, son autónomos e independiente, y adoptan sus decisiones sometidas únicamente al imperio de la ley (art. 230 C.P.). Las ingerencias contra las cuales reacciona el principio de independencia judicial, no se reducen a las que pueden provenir de otras ramas del poder público o que emanen de sujetos particulares; también pertenecen a ellas las surgidas dentro de la misma jurisdicción o de otras y que no respeten la autonomía que ha de predicarse de todo juez de la República, pues en su adhesión directa y no mediatizada al derecho se cifra la imparcial y correcta administración de justicia.....”(Sentencia T-285/95 M.P. Vladimiro Naranjo)

Es deber de todo funcionario que a su cargo tiene la decisión de asuntos de su competencia, no solo la dirección de la actuación, sino también la decisión.

Mediante la diligencia de Secuestro se busca asegurar un derecho o prevenir un efecto mediante la aprehensión del bien sobre la que recae, el cual ha sido previamente identificado, individualizado y denunciado como de propiedad de aquella persona contra quien se decreta.

El funcionario practicante de la diligencia en su función comprueba y confronta la existencia del bien, sus características y su situación, como también en la misma le da la oportunidad a quien se presenta esgrimiendo derecho sobre las cosas que recae la medida.

En el presente caso dos momentos tienen los terceros para hacer valer sus derechos, bien en el transcurso de la diligencia, ora en la oportunidad que señala el Art. 687 del Código de Procedimiento Civil. Frente a la practica de la diligencia misma, da la ley la oportunidad en el Artículo 34 del Código de Procedimiento Civil para que los excesos cometidos en su practica por comisionado, como sucedió en este caso, se corrijan por medio de la nulidad.

Con vista en los documentos allegados, el escrito de tutela y la respuesta dada por el accionado se pudo establecer:

1) Que hubo confrontación de los bienes con la identidad reportada pues de ello da respuesta el hecho de su recorrido y las circunstancias que se iban precisando en los espacios dejados en el acta.

2) Que el acta señala las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se procedió al traslado hacia el bien inmueble.

3) Que no se discutió que los bienes secuestrados por su identidad no corresponden a su realidad, pues esta no se esta desconociendo por el accionante.

4) Que en la forma que se redactó el acta no se vislumbra que lo fue a espaldas de los interesados, máxime cuando está de por medio un embargo previo, el proveído que ordena esta cautela y la del secuestro.

5) Que el accionante no parte de una identificación distinta de los bienes para sustentar que no se corroboró la identificación del bien en su practica.

6) Que no existe constancia que se hubiera hecho uso del Art. 34 del C.P.C. para enervar los efectos de la diligencia, mecanismo previo a que se debió recurrir bien por exceso o bien por defecto en la práctica de la diligencia, contando con esa vía judicial.

7) Que no se observa que en la diligencia de secuestro se conculcó o desconoció los derechos de los terceros o que se hubiera entorpecido su intervención.

8) Que la diligencia de secuestro no precluye la oportunidad de los terceros para reclamar sus derechos.

Con fundamento en lo anterior, no ve el Despacho que en el trámite diligenciado por el accionado se hubiera incurrido en defectos sustantivos, fácticos, procesales y orgánicos que permitan su procedibilidad, razón por la cual se debe negar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

1.- NIEGASE la TUTELA invocada por MARCELO SERRANO DELGADO contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CALI y la vinculada COMPAÑIA CAUCANA DE DESARROLLO S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA -CAUCADESA S.A.-, por las razones anotadas.

2.- NOTIFIQUESE esta providencia a las partes en los términos que señala el Art. 30 del Dcto. 2591/91.

3.- Si no fuere impugnada esta decisión, REMITASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE
La Juez,

ANGELA MARIA CARDOZO VELEZ